

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL  
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 16 abril de 2026.

Asunto: L. U. B. 30-25/26

Partido: C.A. Peñarol vs. Club Nacional de Football

Cancha: Cr. Gastón Güefi

Fecha: 8 de abril de 2026

**VISTOS:**

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

**RESULTANDO:**

- 1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia e informes llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes, el veedor arbitral en el partido y el Equipo de Seguridad de la F.U.B.B del encuentro de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.
- 2- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido "*SE DENUNCIA A LA PARCIALIDAD DEL CLUB PEÑAROL POR MOSTRAR UNA GALLINA INFLABLE CON LOS COLORES RIVALES Y UNA BANDERA CON LOS MISMOS COLORES. A SU VEZ AL FINAL DEL ENCUENTRO CAYERON PROYECTILES VARIOS, ENCENDEDORES, MONEDAS, BOTELLA DE VIDRIO, BOTELLA DE PLASTICO.*". (Andres Bartel – Arbitro Principal).".
- 3- Que presentados los informes ampliatorios de los señores árbitros se expresa por parte del señor árbitro Andres Bartel: "*Se denuncia a la parcialidad del club Peñarol por mostrar un inflable con forma de Gallina y una bandera con los colores del equipo rival. A su vez una finalizado el encuentro cayeron proyectiles a la cancha desde la tribuna del club Peñarol e impactaron en el terreno de juego, botella de vidrio, botella de plástico, encendedor, monedas.*". Por su parte la señor arbitro Diego Ortiz afirma en su informe ampliatorio que "*Se denuncia a la parcialidad del Club Atlético Peñarol por mostrar durante el partido, una gallina inflable y una bandera ambas con los colores de su rival. También finalizado el partido cayeron, botellas de vidrio, botellas de plástico, monedas, encendedores.*". El señor arbitro Alejandro Sánchez expresa en su informe ampliatorio: "*Denunciamos a la parcialidad del Club Atlético Peñarol por exponer durante el segundo tiempo del partido una gallina inflable y una bandera, con los colores del CNF. Finalizado el encuentro y mientras los jugadores del plantel del CNF y los árbitros nos dirigiámos hacia el vestuario, desde la*

*parcialidad de Peñarol cayeron diversos proyectiles cerca nuestro, entre los que pudimos ver: encendedores, monedas, una botella de plástico y una botella de vidrio la cual explotó cerca nuestro.”. El veedor arbitral Richard Pereira deja constancia en su informe que “(...) INFORMO QUE DURANTE EL ULTIMO CUARTO DEL JUEGO LA PARCIALIDAD DEL CLUB PEÑAROL EN SU TRIBUNA SACO Y EXHIBIÓ, UNA GALLINA CON LOS COLORES DEL RIVAL, UNA BANDERA DEL CNDF, DESCOLGÓ DESDE EL TECHO UN MUÑECO AHORADO Y CANTANDO CANCIONES QUE INCITABAN A LA VIOLENCIA HACIA SU RIVAL. DURANTE VARIAS VECES CAYERON MONEDAS AL RECTÁNGULO LANZADAS DESDE LA TRIBUNA. UNA VEZ FINALIZADO EL PARTIDO DE NUEVO SE ARROJARON MONEDAS, TAMBIEN BOTELLAS DE PLASTICO Y VIDRIO.”. Por su parte el equipo de seguridad de la F.U.B.B. denuncia conductas provocativas de la parcialidad del Club Atlético Peñarol mediante la exhibición de banderas de la parcialidad visitante, figura de una gallina confeccionada en tela, figura del personaje “Joker” asociado a la parcialidad visitante colgado de una cuerda constituyendo un mensaje de violencia simbólica, como consecuencia de ello el partido fue momentáneamente detenido. Se llamó la atención por gestos y actitudes provocativas de la delegación del Club Nacional de Football hacia la tribuna local, conductas que fueron rápidamente contenidas por la seguridad del propio club. Finalizado el partido se produjeron nuevos lanzamientos de monedas, encendedores agregando la existencia de material audiovisual que documentan lo denunciado. Se destaca la colaboración y trabajo de la Seguridad del Club Atlético Peñarol. Por su parte el operador logístico Juan Debenedetti informa: “En el ultimo cuarto apareció una bandera con los colores de nacional en la tribuna de Peñarol, también una gallina y un muñeco colgado. Al finalizar el juego cuando se retiraban los jugadores de nacional y el staff cayeron objetos como botella de plástico, hielo y moneda.”. El señor Muniz encargado de la empresa Pretor confirma la anteriormente denunciado.*

4- Con fecha 10 de abril de 2026 por decreto 57/25-26 se dio vista al Club Atlético Peñarol y por decreto 58/25-26 de la misma fecha se le da vista al Club Nacional de Football de la denuncia formulada por el Equipo de Seguridad de la FUBB.

5- Con fecha 14 de abril de 2026 compareció el Club Atlético Peñarol quien expresa que no desconoce la existencia de determinados hechos que surgen de los informes incorporados al expediente, sino que se escrito se centra en la correcta interpretación, contextualización y calificación jurídica. De los distintos informes surge que, durante el desarrollo del encuentro, se registraron manifestaciones de carácter simbólico por parte de su parcialidad, consistentes en la exhibición de elementos y la entonación de cánticos dirigidos a la parcialidad adversaria. Afirma que no existe agresión en los términos del artículo 114 no existiendo persona alguna que haya sido objeto de agresión, ni tampoco

sobre árbitros, jugadores o terceros ni acreditación de daño físico o lesión. Que los hechos no tienen entidad suficiente para configurar el tipo disciplinario previsto en el artículo 114. Que las conductas descritas encuadran en lo previsto por el artículo 115 del CDD en tanto constituyen manifestaciones de carácter simbólico dirigidas a la parcialidad adversaria, sin implicar contacto físico ni agresión directa. Hace referencia a un hecho provocativo de la parcialidad de Nacional en el partido previo que exhibió una bandera con un mensaje dirigido expresamente a la institución y a su Presidente. Qué la acción de colgar una figura de un muñeco no fue una acción premeditada debiéndose descartar cualquier conducta dolosa o preordenada de parte del Club. Que la exhibición de una gallina inflable forma parte de una manifestación simbólica habitual dentro del folclore deportivo carente de potencialidad lesiva y sin incidencia material en el desarrollo del juego, no constituyendo una infracción disciplinaria en los términos del Código. Realiza una referencia jurisprudencial de este Tribunal que si bien entendió que el lanzamiento de proyectiles al rectángulo de juego, aun cuando se tratara de objetos como monedas o encendedores, resultaba alcanzado por el artículo 114 del CDD en tanto dichos elementos poseen aptitud potencial para causar daño, con independencia de si efectivamente impactaron en persona alguna pero que el tribunal valoró un conjunto de circunstancias concurrentes acumulativos que implicó una afectación directa al normal desarrollo del espectáculo y la integridad de sus participantes. Dicho precedente no se puede trasladar al presente por existir diferencias sustanciales por no ser el mismo contexto de gravedad. Afirma que se debe delimitar el alcance del artículo 114 a aquellos casos de efectiva entidad y riesgo, reservando su aplicación para escenarios que así lo justifiquen. Que el encuentro se desarrolló y finalizó con normalidad, sin interrupciones definitivas ni afectación al resultado deportivo. En definitiva, solicita el archivo de las actuaciones o, subsidiariamente, se aplique una sanción proporcional, excluyendo expresamente cualquier pérdida de puntos.

- 6- En fecha 14 de abril de 2026 comparece el Club Nacional de Football a fin de efectuar sus descargos manifestando en una muy reducida síntesis respecto de la temática objeto de la vista conferida (que consistió en gestos provocativos de su delegación denunciados por Comisión de Seguridad de la F.U.B.B.). Que se menciona por la Comisión de Seguridad que un integrante de la delegación durante el desarrollo del espectáculo habría realizado un gesto provocativo, reconociendo el propio informe que la conducta fue inmediatamente corregida por la seguridad del Club Nacional de Football, sin consecuencias ni afectación alguna, quedando claro que no existió riesgo, escalamiento ni alteración del espectáculo, no configurando hecho disciplinario relevante.

## CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros, equipo de seguridad de la F.U.B.B y veedor arbitral en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.

2- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse como contrarias a dicha presunción y de envergadura tal que además la relegaran, cosa que en autos no ocurrió.

3- Como surge de la denuncia presentada por los árbitros, del veedor arbitral, encargados de la Comisión de Seguridad de la F.U.B.B. veedor arbitral luego de finalizado el partido la parcialidad del Club Atlético Peñarol, lanzó proyectiles al rectángulo de juego consistente en encendedores, monedas, botellas de plástico y una botella de vidrio que al golpear contra el piso explotó cerca de donde se encontraban los árbitros: "(...) Finalizado el encuentro y mientras los jugadores del plantel del CNF y los árbitros nos dirigíamos hacia el vestuario, desde la parcialidad de Peñarol cayeron diversos proyectiles cerca nuestro, entre los que pudimos ver: encendedores, monedas, una botella de plástico y una botella de vidrio la cual explotó cerca nuestro. (Alejandro Sanchez Varela)". Al respecto este Tribunal entiende que la conducta descripta llevada a cabo por la parcialidad de Peñarol se encuentra comprendida dentro de la infracción tipificada por el artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo como "Agresión". En efecto a diferencia de los sostenido por el Club Atlético Peñarol el artículo mencionado no requiere que los proyectiles impacten en persona alguna, ni que produzcan efectivamente lesiones, sino que tipifica la infracción cuando los proyectiles lanzados sean potencialmente hábil para provocar o causar daños, la norma es clara en cuanto a que "Los sujetos que fueran responsabilizados por agresión, es decir, por actos de acometimiento contra cualquier persona, como por ejemplo: el golpe de puño, codazo, cabezazo, puntapié, salivazo que llega a destino, arrojar con violencia el balón contra el agredido **u otros objetos que puedan causar daño, (...)**". El presente artículo legisla lo que en derecho penal se denomina "Delito de Peligro", castigando simplemente que la acción ponga en riesgo el bien jurídico tutelado, en este caso la integridad física. Es por demás evidente que un encendedor, monedas, botellas de plástico y mucho más una botella de vidrio son elementos que tienen

la potencialidad de causar daños muy graves de haber dado en el blanco, consumándose la tipificación con la peligrosidad que su lanzamiento conlleva. No hay ninguna duda que los objetos arrojados provinieron de la afición del Club Atlético Peñarol por así haberse denunciado y ser jugado el encuentro únicamente con dicha parcialidad por lo que tal conducta lo hace pasible de la aplicación de las penalidades establecidas por el artículo 114 literal f) del Código Disciplinario Deportivo.

4- De los informes presentados, así como las imágenes graficas aportadas se puede observar directamente, la exhibición por parte de la parcialidad del C.A. Peñarol, de una gallina inflable con los colores del Club Nacional de Football, una bandera de su tradicional rival y un muñeco representativo del personaje "Jocker" que se identifica indudable y públicamente con el Club Nacional de Football colgado a modo de ahorcamiento, desde el techo del Palacio Peñarol con una cuerda la que por sus dimensiones resulta fácilmente visible tanto a distancia dentro del escenario, como naturalmente a través de la televisación por canal cable que se estaba realizando y redes sociales, es decir visualizable tanto por los jugadores en el rectángulo, como por parciales de ambas instituciones, bien que unos dentro del escenario donde se disputaba el encuentro y otros a distancia televisación mediante. No pueden catalogarse como se hace en el escrito de descargo del Club Atlético Peñarol como elementos folkloricos, en función del ambiente de hipersensibilidad que existe en la afición deportiva más teniendo presente el contexto de las parcialidades de los clubes tradicionales de nuestro deporte. La exhibición de estos elementos devino en una infracción a los preceptos del Código Disciplinario Deportivo pues ello consiste claramente en una provocación (art. 115 del C.D.D.) dirigida por la afición del C.A. Peñarol a la parcialidad adversaria del Club Nacional de Football, la que resultó consumada independientemente que esta última estuviera presente o no en el escenario deportivo, pues ello así fue querido por los exhibidores de tales elementos aún a sabiendas que la parcialidad rival estaba observando las imágenes a distancia, tal como indica la experiencia de lo que comúnmente ocurre.-

5- En consecuencia, los descargos formulados por la Institución denunciada no resultan de recibo, ya que las pruebas obrantes en autos, emergieron respaldantes de los hechos inicialmente denunciados, los que devinieron claramente punibles, en cuyo mérito corresponde la atribución de responsabilidad arriba expresada, así como las sanciones correspondientes, todo ello, en atención a la aplicación de los principios contenidos en las Reglas de Interpretación previstas en el art. 6 del Código Disciplinario Deportivo el cual

dispone que el mismo es un “*reglamento sancionatorio de carácter deportivo de la F.U.B.B.... que persigue la erradicación de violencia en el ámbito deportivo de la F.U.B.B., la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play)... que el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código*”.

Por otra parte según el artículo 64 del C.D.D. “Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correccional. Su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del basquetbol.

6- Del informe de seguridad se denuncia que “(...) Se debió llamar la atención a integrantes de la delegación visitante por gestualidades y actitudes provocativas hacia la tribuna local. Dichas situaciones fueron rápidamente contenidas por la seguridad propia de la delegación, sin necesidad de escalar la intervención”. Si bien en el extenso escrito de evacuación de vista por parte del Club Nacional de Football, el que ahonda en aspectos totalmente fuera de lo que fue la finalidad de la vista conferida y por lo tanto no se tendrán en cuenta, no se controvierte la existencia de dichos gestos de la denuncia no surge la individualización de los responsables, tampoco se detalla cuales fueron los gestos que se realizaron lo que impide la aplicación de sanciones en el entendido que el encuentro se jugó sin afición visitante. Debe tenerse presente que la situación fue rápidamente contenida y suprimida por la seguridad de la propia delegación.

7- Como se estableció la conducta desarrollada por la parcialidad del Club Atlético Peñarol resulta tipificada por las previsiones contenidas en el artículo 114. del Código Disciplinario Deportivo el cual prevé una sanción de 8.000 a 40.000 U.I., la pérdida de 2 a 6 puntos y adicionalmente se podrá imponer la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición local de uno a doce partidos. Como se especificó la parcialidad de Peñarol también incurrió en la violación del artículo 115 del Código Disciplinario Deportivo que prevé una sanción con pena de multa de 4.000 a 20.000 U.I. En este caso se aplicará el agravante establecido en el artículo 69 numeral 10 (Reincidencia) por tener la institución denunciada infracciones al mismo artículo en las últimas dos temporadas consecutivas (Exp. 18-24/25 del 24/04/2025 – Exp 13-24/25 del 17/03/2025 - Exp. 9-24/25 del 18/01/2025) y también la establecida en el numeral 11 (Habitualidad) del mencionado artículo por registrar una sanción en

8.- En función de las circunstancias establecidas en el numeral anterior se sancionará al Club Atlético Peñarol por violación del artículo 114 lit f del Código Disciplinario Deportivo con la pena de multa de 12.000 U.I. (doce mil unidades

indexadas), la pérdida de 3 (tres) puntos los que se descontarán de los ya obtenidos en el torneo en disputa (art. 92 C.D.D.) y adicionalmente la obligación de celebrar los 7 partidos siguientes a la promulgación del presente fallo en que sea locatario sin afición local. Por la infracción cometida al artículo 115 del Código Disciplinario Deportivo se le aplicará al Club Atlético Peñarol una pena de multa de 12.000 U.I. (doce mil unidades indexadas)

Por lo expuesto el Tribunal de Penal, **FALLA:**

- 1.- Sancionase al Club Atlético Peñarol con la imposición de una multa acumulada equivalente a 24.000 U.I (veinticuatro mil unidades indexadas).-
- 2.- Sancionase al Club Atlético Peñarol, con la pérdida de 3 (tres) puntos, los que se descontarán de los ya obtenidos en el torneo en disputa (art. 92 C.D.D.) y adicionalmente la obligación de celebrar los 7 (siete) partidos siguientes a la promulgación del presente fallo en que oficie como locatario, sin afición local.-
- 3.- Notifíquese a dicho Club y cúmplase.

Dr. Fernando Rígoli  
Dr. Eduardo Albistur  
Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez  
Dra. Rosana Tarullo